



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 de septiembre de 2018

Acción: TUTELA
Accionante: LUCIA MENDEZ PULIDO, JASMILE BERNAL HERRERA, DINA ISABEL PANCHE
RIAÑO, FARINSON GARZON PELAEZ y JAMER ANDRADE LISCANO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y E.S.E. HOSPITAL
MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA
Radicación: 41001333300620180032400

CONSIDERACIONES

Recibida en la fecha la presente acción constitucional, se tiene que la parte actora invoca la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y el acceso a cargos y funciones públicas, haciendo alusión a que la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC adelanta la Convocatoria 426 de 2016 y que el Acuerdo No. 20161000001276 del 28/07/2016 por medio del cual se convoca al concurso abierto de méritos fue firmado únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso.

En aras de atender la presente acción constitucional, se procederá a requerir a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA, para dar contestación a los hechos de ésta acción constitucional.

Con fundamento a que la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹, es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, y, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos conforme el Artículo 130 de la C. P., es oportuno vincular al señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ² en calidad de Presidente, o quien haga sus veces, y al señor JOSE ALEXANDER MORENO CORDOBA en calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA³, para que conforme a sus competencias y funciones den contestación a los hechos que originan la presente acción.

En el mismo sentido, se dispondrá la vinculación de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN en el presente asunto, en virtud de la celebración del contrato No. 374 de 2017 entre la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, cuya función principal es realizar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de 5.598 vacantes, distribuidas en 1.688 empleos de 160 empresas sociales del estado que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial⁴, y la vinculación como terceros interesados a todos los participantes de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., de la Comisión Nacional del Servicio Civil inscritos en la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA, para lo cual se ordenará a la Secretaría de este Despacho, a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, PUBLICAR a través de la Pagina web de las entidades el escrito de tutela y esta providencia, con el fin de informar y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. de la Comisión Nacional del Servicio Civil inscritos en la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA de la existencia del presente asunto, y puedan intervenir en el presente trámite constitucional.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/institucional/direccionamiento-estrategico/quienes-somos-cnsc>

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/institucional/estructura-organizacional/presidencia>

³ Según memorial de solicitud y nombramiento que realiza en Resolución aportada a folios 8-9.

⁴ <http://convocatorias.umb.edu.co/ese/>

Asimismo, la parte actora en su libelo de la tutela – acápite de peticiones – ordinal SEGUNDO, solicita la vinculación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” DE NEIVA, representada por el señor Gerente JESUS ANTONIO CASTRO VARGAS, por cuanto considera que debe ser parte accionada dentro del presente asunto; frente a esta petición, este despacho no la encuentra procedente, pues como bien lo afirman los actores, se encuentran vinculados en provisionalidad en determinados cargos de la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA, y, teniendo en cuenta la autonomía presupuestal, contractual y administrativa de estas entidades públicas de categoría especial, y descentralizadas con personería jurídica, tal situación la hacen tener independencia frente a lo requerido en el presente trámite constitucional, por el contrario, para este despacho la forma como se presenta el libelo de la demanda refleja un formato para presentar un sin número determinado de acciones de tutela, pues no se avizora la congruencia sobre esta solicitud de vinculación.

MEDIDA PROVISIONAL.

La parte actora, en su escrito de tutela solicita como medida provisional (fl. 6), la suspensión provisional de la Convocatoria No. 426 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, alegando que de continuarse con el trámite respectivo de la convocatoria, que es el examen programado para el día 23 de septiembre de 2018, se estaría vulnerando la legalidad, el derecho fundamental del mérito, así como la legítima confianza.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece las medidas provisionales para proteger un derecho, al expresar:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional ha sido clara en hacer referencia a la “urgencia y necesidad”, con el fin de decretar la medida provisional:

*“En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **“necesario y urgente”** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. (...)”*

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.”⁵ (Destaca el Despacho).

En el caso concreto, el accionante manifiesta que la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC adelanta la Convocatoria 426 de 2016 y que el Acuerdo No. 20161000001276 del 28/07/2016 por medio del cual se convoca al concurso abierto de méritos fue firmado únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, situación que en su sentir es ilegal y presenta una nulidad absoluta.

⁵ Corte Constitucional, Auto 049 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

88

En tal sentido, un concurso de méritos (cualquiera) tiene como finalidad el otorgar a cualquier persona la oportunidad de acceder a determinado cargo público, por lo que se debe otorgar a las partes la igualdad de condiciones en la convocatoria, la cual debe tener ciertas etapas para culminar con un registro de elegibles que se debe conformar con las personas que superaron las etapas del concurso y de conformidad con los puntajes obtenidos; bajo tal acontecimiento, teniendo en cuenta que según lo informa la propia parte, apenas se tiene programada fecha para la presentación de pruebas escritas, con tal valoración particular e individual que presenta la parte actora en su libelo de la demanda no encuentra este despacho que se acredite la urgencia y necesidad que se requiere para la adopción de las medidas provisionales, pues tal consideración será objeto de valoración con el trámite de la presente acción de tutela, en caso de considerarse procedente la acción de tutela para este tipo de controversias, por tanto, la solicitud será negada.

En consecuencia, se encuentra que la anterior ACCIÓN DE TUTELA, se ajusta a lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **LUCIA MENDEZ PULIDO, JASMILE BERNAL HERRERA, DINA ISABEL PANCHE RIAÑO, FARINSON GARZON PELAEZ y JAMER ANDRADE LISCANO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA**.

2º. NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

3º. NEGAR la vinculación de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” DE NEIVA** en la presente acción constitucional, conforme las consideraciones expuestas.

4º. VINCULAR a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** en la presente acción constitucional.

5º. VINCULAR como terceros interesados a todos los participantes de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., de la Comisión Nacional del Servicio Civil inscritos en la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA.

6º. VINCULAR al señor **JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ** en calidad de Presidente o quien haga sus veces, de la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, quien es la persona encargada de atender la solicitud de la accionante conforme a las consideraciones.

7º. VINCULAR a la señora **ROCIO BERNAL GARAY**, en calidad de Directora General-Convocatoria 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E.-Universidad Manuela Beltrán o quien haga sus veces, para que de conformidad con sus competencias y funciones proceda a dar contestación a la presente acción de tutela.

8º. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA, **PUBLICAR** a través de la Pagina web de las entidades el escrito de tutela y esta providencia, con el fin de informar y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. de la Comisión Nacional del Servicio Civil inscritos en la E.S.E.

HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS – HUILA de la existencia del presente asunto, y puedan intervenir en el presente trámite constitucional.

9°. NOTIFICAR a la accionante, lo mismo que a la accionada, de la iniciación de este asunto Constitucional.

10°. SOLICÍTESE a la demandada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de presente proveído, de contestación a los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

11°. DESE a la presente acción el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1.992.

12°. TÉNGASE como prueba los documentos aportados con el escrito de la presente acción de tutela.

13°. SOLICITAR a la parte demandada un Certificado laboral en donde conste el Nombre completo del o de la Representante Legal, dirección de notificaciones, salario devengado y tiempo de servicio. Así mismo se ordena a la Secretaria de éste Juzgado identificar el Representante Legal a través de la página Web de la parte demandada.

14° RECONOCER interés jurídico para actuar a los señores **LUCIA MENDEZ PULIDO, JASMILE BERNAL HERRERA, DINA ISABEL PANCHE RIAÑO, FARINSON GARZON PELAEZ** y **JAMER ANDRADE LISCANO**.

República de Colombia

CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

Secretaría

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez